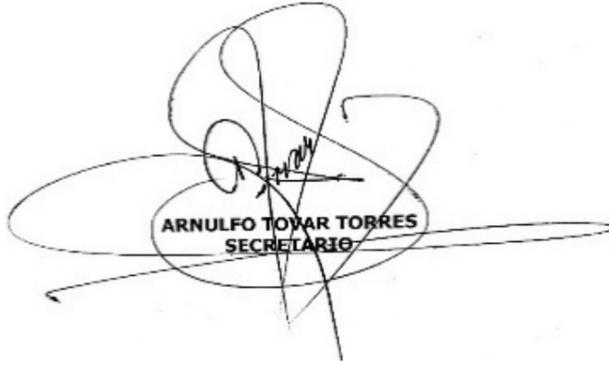


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 4 de octubre de 2023. Informo a la señora juez, que el demandante no ha aportado el certificado de tradición del inmueble con FMI 106-14997 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, con la constancia de inscripción de la demanda.

A Despacho, para proveer.


ARNULFO TOYAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00254-00
AUTO INTERLOC. 1480

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente en el presente proceso de SIMULACION ABSOLUTA promovida mediante gestor judicial por JOSE EDGAR BEDOYA BEDOYA.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Revisado lo actuado, en orden a imprimir el trámite correspondiente, se observa que por auto del 31-08-2023, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI 106-14997 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, librándose para el efecto el oficio N°579 del 31-08-2023 ante el funcionario de registro.

Existe constancia secretarial, que el demandante no aportó el certificado de tradición del referido inmueble, con la constancia de inscripción de la demanda en el FMI.

Por lo anterior, se requiere al actor cumplir con la carga procesal que le incumbe, esto es, gestionar ante el funcionario de registro, la inscripción de la demanda en el FMI 106-14997 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, según oficio N°579 del 31-08-2023. lo que deberá hacer en el término perentorio de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le incumbe, esto es, gestionar ante el funcionario de registro, la inscripción de la demanda en el FMI 106-14997 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, según oficio N°579 del 31-08-2023, lo que deberá hacer en el término perentorio de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

